



Ciudad de México, a 14 de enero de 2019

14 ENE 2019

Expediente: CNHJ-GRO-722/18

ASUNTO: RESOLUCIÓN

morenacnhj@gmail.com

Vistos para resolver los recursos de impugnación intrapartidario promovido por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**, de fecha 8 de septiembre de 2018, en contra de la **C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, recibida vía correo electrónico el día 08 de septiembre del mismo año, mediante el cual se desprenden supuestas faltas a los documentos básicos de MORENA..

RESULTANDO

PRIMERO. - PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja motivo del presente acuerdo fue promovida por el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

“Fuente del agravio: la continuidad en el cargo de presidente que es lo que hay que resolver en breve tiempo y la garantía de no repetición

La participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, sin duda lo anterior es para que no se dé la concentración del poder en una sola persona como sucede (...) Ningún representante de MORENA debe de estar en dos espacios al mismo tiempo, tanto como dirigente del partido como representante popular (...)

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el escrito de cuenta en los términos del mismo y por reconocida la personería con la cual me ostento.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas, presentadas y desahogadas las pruebas y la carga dinámica de la prueba que acompañó al curso de cuenta, toda vez que las mismas no contravienen a Derecho.

TERCERO. Tener por expuestos los agravios que se plantean, los que solicito sean tomados en consideración en el momento de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

CUARTO. Que al resolver, en definitiva, mandate al comité ejecutivo nacional nombre al presidente interino o al delegado en funciones de presidente en el estado de Guerrero.

QUINTO: Resuelva la garantía de no repetición para todos los estados y dejar atrás la política tradicional de concentrar el poder en las mismas personas y no repetir en dejar que sigan en funciones las mismas personas cuando están compitiendo o ya en funciones en otros cargos, debe existir congruencia en nuestro partido y esta comisión debe garantizar que no se vuelva a repetir este tipo de actos violatorios a nuestra esencia de una política transparente y democrática que promueve la distribución de la riqueza pero también la distribución del poder político.”

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja en virtud de que se encuentra de manera íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

SEGUNDO.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA. Al momento de interposición de la queja el **C. ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS** ofreció:

- Documental pública consistente en los acuerdos relativos al nombramiento del C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.
- Notas periodísticas del medio de comunicación denominado “Sur de Acapulco” de fecha 29 de agosto de 2018.
- Nota periodística del semanario denominado “Interacción” de fecha 8 de junio de 2018.
- Nota periodística del medio de comunicación denominado “Agencia de Noticias Guerrero”, de fecha 11 de marzo de 2018.
- La presuncional legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

TERCERO.- ACUERDO DE ADMISIÓN. La queja referida se registró bajo el número de expediente CNHJ-GRO-722/18 por acuerdo de admisión de esta Comisión Nacional en fecha 24 de septiembre del presente. Dicho auto fue notificado el día 26 del mismo mes y año a las partes.

CUARTO.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA. En fecha 8 de octubre 2018, en tiempo y forma, el C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS remitió a este órgano jurisdiccional escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

“PRIMERO. Imposibilidad jurídica y material para atender la petición. [...] SEGUNDO. Queja Fundada en hechos falsos. Desde el 30 de marzo de 2018, el suscrito se separó del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero [...]”

QUINTO.- DEL REQUERIMIENTO AL CONSEJO ESTATAL DE MORENA GUERRERO. En virtud de allegarse del caudal probatorio suficiente para la resolución del presente expediente, esta Comisión Nacional, mediante oficio CNHJ-325-2018, solicitó al titular del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, remitiera la documental consistente en la copia de la renuncia presentada por el hoy imputado ante dicha autoridad.

En tiempo y forma, el C. Luis Enrique Ríos Saucedo remitió dicha documental, misma que obra en autos del expediente citado al rubro.

De lo expuesto con antelación por este órgano jurisdiccional intrapartidario ha acordado sobreseer el presente asunto

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 del estatuto de MORENA.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
- a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la remoción del **C. PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS** del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, así como el nombramiento de un presidente interino o delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ámbito territorial en comento.
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en la presunta ocupación simultánea por parte del **C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, del cargo como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y como entonces candidato local por MORENA y actual diputado local, lo cual, de ser cierto, resultaría en una violación a lo establecido en los artículos 8 y 12 del estatuto vigente de MORENA.

CUARTO. Sobreseimiento. Que con base en el artículo 55 del Estatuto vigente de MORENA resulta procedente la supletoriedad de la Ley¹ en los siguientes términos:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

¹ SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra **procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.** Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Y que en el caso concreto que nos ocupa, sobre presunta conculcación de lo previsto en los artículos 8 y 12 del estatuto de MORENA, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“Artículo 11

*1. Procede el sobreseimiento cuando: ... b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;**”
(Énfasis propio)*

Al respecto, del análisis del caudal probatorio ofrecido por el promovente, el imputado, así como por la información remitida por el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, se desprenden los siguientes elementos:

1. Que es un hecho público y notorio², también referido por las partes, que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros fungía como Presidente del órgano ejecutivo correspondiente al Comité del Estado de Guerrero.
2. Que es un hecho público y notorio que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros fue postulado como candidato de MORENA para ocupar el cargo de representación popular correspondiente a diputado local en Guerrero, por la vía de representación proporcional.
3. Que de las pruebas ofrecidas por el accionante, consistentes en notas periodísticas, de carácter indiciario, se desprende que el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros rindió protesta como diputado local por MORENA y fue nombrado coordinador de la bancada del partido en Guerrero.

² HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento

4. Finalmente, que con base en la documental pública, consistente en el escrito de renuncia signado por el C. Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, dirigido al Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero y presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 30 de marzo, el cual de manera textual refiere:

“Por medio de la presente, informo mi separación del cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, en términos del artículo 12 de nuestro estatuto, con fecha 30 de marzo por tiempo indefinido”

Se desprende de manera fehaciente e indubitable la separación del imputado al cargo de Presidente en el órgano estatal intrapartidario de carácter ejecutivo, considerando su valor probatorio pleno.

Es decir, de lo anterior sobre el hecho de agravio hecho valer por los quejosos y de los elementos que obran en autos, mismos que han sido referidos, se desprende la inexistencia del mismo.

En este contexto, resulta inconcuso que la queja intrapartidaria que se analiza ha quedado sin materia, pues la pretensión resulta inatendible, porque el responsable ya remitió, a este órgano jurisdiccional, su renuncia presentada en tiempo y forma.

Lo anterior aunado a que, en segunda instancia, el conminar al Comité Ejecutivo Nacional para el nombramiento de un presidente interino o delegado, no resulta conducente al existir el precepto estatutario señalado en el artículo 32, inciso b) del Estatuto de MORENA, se cita:

“32...

- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;”*

Y dicho precepto ya se ha hecho valer por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, quien en uso de sus derechos partidarios consulto sobre el asunto a este órgano jurisdiccional, quien mediante oficio CNHJ-315-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, señaló lo conducente a ocupar el cargo en comento.

Derivado de lo anterior se advierte la improcedencia de lo denunciado toda vez que ha quedado sin materia, antes de que este órgano de justicia intrapartidario dicte resolución o sentencia, o bien que carezca de ésta; dejando de tener objeto el

continuar con la etapa de instrucción, y dictar una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa. Sirva de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. Tercera Época

*El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, **el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa***

situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Sin existir contradicción en las causales de improcedencia previamente señaladas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera procedente, conforme a Derecho el **sobreseimiento** de la queja interpuesta el **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se sobresee** el presente asunto en virtud de lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Notifíquese** al **C. ERNESTO FIDEL PAYAN CORTINAS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- III. **Notifíquese** al **C. PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

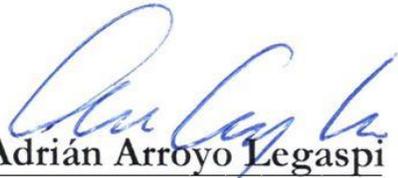
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera